



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - Las Malvinas son Argentinas"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

EDUCACIÓN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

ARTÍCULO 1°- Establécese a la educación en la República Argentina en el período de escolaridad obligatoria, como servicio público esencial, garantizando el pleno derecho humano a educarse en igualdad de oportunidades y posibilidades en el marco de los artículos 14 y 75, incisos 18,19 y 22 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2°- Modifíquese el artículo 3° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- La educación en la República Argentina, es un servicio público esencial y una prioridad nacional, y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.”

ARTÍCULO 3°- Cada jurisdicción deberá garantizar servicios mínimos de prestación del servicio público esencial de educación con el objeto asegurar que dicte la cantidad mínima de clases en los términos y condiciones previstas por la Ley Nacional N° 25.864 o la que en el futuro la reemplace, cuando éste se viera afectado taxativamente por :

- a. Conflicto por cuestiones salariales de personal docente y no docente;
- b. Conflicto por cuestiones no salariales;
- c. Fracaso de las instancias de conciliación obligatorias dispuestas por la legislación de cada Jurisdicción;

- d. Adopción de medidas legítimas de acción directa por parte de entidades sindicales o gremiales.

Las instancias de conciliación previstas por cada jurisdicción tendrán como finalidad solucionar las causas de conflicto detalladas precedentemente. Dichas instancias revisten carácter obligatorio para ambas partes y se implementarán previamente a cualquier medida de acción directa que pudiese implicar la interrupción de la normal prestación del servicio declarado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°.-Los servicios mínimos previstos en el artículo anterior que deben asegurarse para el funcionamiento del sistema educativo, en caso de fracaso de las instancias de conciliación y ante la adopción de medidas de acción directa, consisten en:

- a) El cumplimiento del cincuenta por ciento (50%) del dictado de clases durante cada turno, en cada modalidad de los sistemas educativos de cada jurisdicción, en cada día lectivo;
- b) El cumplimiento del cien por ciento (100%) del turno que corresponda a los comedores escolares;
- c) El cumplimiento en cada jornada educativa integral, en todos los niveles y en todas las modalidades de los sistemas educativos de cada jurisdicción, del cien por ciento (100%) del dictado de clases y toda otra actividad curricular que corresponda a los centros educativos especiales;
- d) La total apertura de los establecimientos de los sistemas educativos de cada jurisdicción, garantizando un servicio mínimo para que los alumnos y alumnas permanezcan en los mismos, con seguridad y contención, durante toda la jornada escolar.

El cumplimiento de los servicios mínimos detallados previamente no excluye a las jurisdicciones del cumplimiento de los términos de la Ley Nacional N°25.864 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 5°- Los servicios mínimos detallados en el inciso a) del Artículo 4° del presente podrán computarse mediante el dictado de clases virtuales cuando por circunstancias extraordinarias y de fuerza mayor no pudieran dictarse en otra modalidad.

El contenido de las clases virtuales deberá ser sincrónico y correlativo a la currícula aprobada por la Autoridad Competente y cumplimentar el cincuenta por ciento (50%) del dictado de clases durante cada turno, en cada modalidad de los sistemas educativos de cada jurisdicción, en cada día lectivo.

ARTÍCULO 6 ° - A fin de asegurar el cumplimiento de la cantidad mínima de clases en los términos y condiciones previstas por la Ley Nacional N° 25.864 o la que en el futuro la reemplace, las jurisdicciones provinciales que, no pudieran realizar el mantenimiento y garantizar las condiciones edilicias necesarias para el desarrollo del ciclo lectivo, podrán solicitar asistencia y/o adelantos financiero al Poder Ejecutivo Nacional que, luego de evaluar la naturaleza y las causas de las dificultades edilicias que fueron invocadas como causa de tales incumplimientos, procurará brindar a la brevedad el financiamiento necesario para garantizar el inicio o continuidad de la actividad educativa, en la medida de sus posibilidades y en las condiciones que considere más adecuadas.

ARTÍCULO 7°- Cada Jurisdicción deberá establecer un sistema mediante el cual los Directores, Directoras y/o responsables de cada establecimiento educativo, en su calidad de funcionarios/as públicos, informen con regularidad suficiente a la autoridad superior, a efectos de constatar la efectiva prestación del servicio público esencial.

ARTÍCULO 8°- La Jurisdicción que no garantice los servicios mínimos previstos en el Artículo 5° de la presente será pasible de las sanciones correspondientes conforme las normas vigentes aplicables al caso.

ARTÍCULO 9°- Para el caso de que los trabajadores o trabajadoras docentes y no docentes resulten insuficientes para cumplir con el servicio mínimo previsto en la presente ley, las autoridades correspondientes a cada jurisdicción fijarán los servicios mínimos indispensables para evitar la interrupción de los mismos y determinarán la cantidad de trabajadores que asignará para su ejecución, las pautas horarias y la asignación de funciones, procurando siempre resguardar el derecho a la educación.

ARTÍCULO 10°- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente, en un plazo no mayor a los 180 días.

ARTÍCULO 11°- El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación que tendrá a cargo la reglamentación, aplicación, fiscalización y coordinación centralizada de la presente ley.

ARTÍCULO 12°- Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas análogas a las establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 13°-Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Matias F. Taccetta

Ana Clara Romero

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer a la educación, en su período obligatorio, como servicio público esencial, frente al paupérrimo estado en el que ésta se encuentra y dado la responsabilidad esencial del Estado para con esta materia.

Es una labor urgente y conjunta de todas las jurisdicciones disponer de medidas necesarias tendientes a lograr la efectiva y eficiente prestación del servicio educativo público y garantizar el mismo frente a cualquier situación que impida o limite la prestación del mismo en todo el territorio de la Nación, en cumplimiento de las manda Constitucional, los respectivos Tratados Internacionales y la Ley de Educación Nacional aprobada por este mismo Congreso.

La educación goza oficialmente de la condición de derecho humano desde que se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Desde entonces, se ha reafirmado en numerosos tratados de derechos humanos, comprendidos la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981).

Los tratados detallados en el apartado anterior afirman y garantizan el derecho de todos los niños y niñas a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria; la obligación de desarrollar la enseñanza secundaria, respaldada por medidas que la hagan accesible a todos los niños y niñas, y el acceso equitativo a la enseñanza superior.

El derecho a la educación no sólo abarca el acceso a la enseñanza, sino además la obligación de eliminar la discriminación en todos los planos del sistema educativo, establecer unas normas mínimas y mejorar la calidad.

La educación es el requisito sine qua non para el cumplimiento de cualesquiera otros derechos civiles, políticos, económicos o sociales, en este sentido la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) establece cuatro principios fundamentales, a saber, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el derecho a expresar opiniones y a que se les conceda la debida importancia.

Nuestra Constitución Nacional reconoce como derecho a la educación, en el artículo 14 al establecer que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos a enseñar y aprender y a su vez mediante su artículo 75, inciso 22, al

incorporar la Convención de los Derechos del Niño, cuyo artículo 28 asume el derecho del niño a la educación.

La Educación, garantizando la gratuidad y equidad, configura un servicio esencial en las sociedades democráticas e implica el único medio que permite la igualdad social, favoreciendo la cohesión social y el progreso sociocultural.

Es nuestra responsabilidad garantizar el derecho a enseñar y aprender, dotando al Estado de una alternativa y herramienta que afiance el derecho constitucional de niñas, niños y adolescentes el acceso a la educación en casos de conflictos y acciones directas.

Por los motivos detallados en los párrafos anteriores, este proyecto pretende declarar a como servicio público esencial a la educación, entendiendo que está última es el eslabón principal para el desarrollo de las juventudes y de la prosperidad de nuestra Nación.

En razón de los fundamentos expresados con anterioridad, es que solicito a mis pares que me acompañen con la firma de este proyecto.

Matias F. Taccetta

Ana Clara Romero